

Antofagasta, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene en su lugar presente, lo siguiente:

PRIMERO: Que se ha elevado en apelación deducida por la parte ejecutante, la sentencia definitiva que hizo lugar a la oposición a la ejecución, sólo en aquella parte que acogió conjuntamente las excepciones de falsedad del título y nulidad de la obligación opuestas por la ejecutada respecto de la factura N°236 que sirve de título a la ejecución.

Que las razones tenidas en vista por la sentenciadora para acoger las referidas excepciones están contenidas en el Considerando Duodécimo de su fallo, que textualmente señala: *"DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la excepción del artículo 464 N°s 6 y 14 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falsedad del título ejecutivo, respecto de la factura N° 236, la Corporación agregó: 1).- Informe de Pagos Contrato de Optimización Sistema de Seguridad para la localidad de Baquedano, 2).- Comprobante de egreso N° 13 y 3).- Facturas electrónicas N° 215 y 236; ambas según descripción Cuota N° 3 Aporte Codelco Contrato denominado Construcción Oficinas de Seguridad ciudadana y recuperación sistema de Televigilancia, localidad Baquedano, ambas por la suma de \$32.439.848.-. Asimismo, consta en Informe de pagos emitido por la Corporación, que la Factura N° 215, fue pagada según consta en Comprobante de Contabilidad Egreso N° 13, y copia de Cheque serie N° 037-561-217, por la suma que da cuenta dicho título.*

Del mérito de estos documentos, la factura N° 236 corresponde a un título duplicado, el que no ha sido pagado a la fecha por esa condición, coligiéndose de los antecedentes que corresponde a una duplicidad respecto a la cuota N° 3 correspondiente al Aporte Codelco Contrato denominado Construcción Oficinas de Seguridad ciudadana y recuperación sistema de Televigilancia, localidad Baquedano, solucionada bajo la factura N° 215, según consta en



comprobante de contabilidad N° 13, copia de Cheque Serie N° 037-561-217 por la cantidad de \$32.439.878.- y el comprobante de depósito a nombre de Coval Factoring S.A. con fecha 12 de Julio del año 2.018, ninguno de dichos documentos objetados de contrario, y posteriormente emitió otro título mercantil haciendo cobro de la misma cuota bajo el N° 236, la que se encontraba solucionada. De consiguiente la obligación que da cuenta la factura N° 236, no existe en cuanto representa servicios prestados y solucionados extinguiendo con ello la obligación que pesaba sobre la ejecutada, y en consecuencia la Factura que se intenta cobra es falsa.

El legislador, mediante la Ley 20.727, dispuso que todas las empresas están obligadas a emitir facturas electrónicas, y el envío de estas es a través de la plataforma del Servicio de Impuestos Internos, pudiendo verificarse la recepción de estas mediante el acuse de recibo electrónico de la factura, que es automático y no requiere el consentimiento efectivo del receptor.

El procedimiento actual de cobro de factura se inicia mediante el envío electrónico de la factura, teniendo el receptor ocho días corridos para rechazarla, de lo contrario el documento se entiende irrevocablemente aceptado. Luego, la factura irrevocablemente aceptada es notificada a través de receptor judicial y el deudor sólo puede defenderse en base a la falsedad material del título. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 19.983, es cierto se pueden emitir facturas ideológicamente falsas por servicios o productos no encargados entregados, o pagados, pudiendo incluso cederse inmediatamente después de su emisión para limitando, de esta forma la defensa del deudor, toda vez que, se pueden iniciar acciones ejecutivas de cobro por obligaciones de pago contenidas en facturas que no existen y carecen de causa, tal como se dispondrá en lo resolutivo”.

Consecuente con ello, en el numeral I de su parte resolutive, la sentencia apelada declaró lo siguiente:



"I.- **Que, se acoge** la excepción de los numerales 6 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por el Abogado don **Felipe Verdugo Oyarce**, en representación de la **Corporación Municipal de Fomento y Desarrollo Comunal de Sierra Gorda**, respecto de la factura N° 236."

SEGUNDO: Que se comparte los razonamientos de la sentencia apelada, sobre la base de los hechos que han quedado asentados en su Considerando Duodécimo, a lo cual habría que adicionar el convencimiento de que la parte ejecutante efectivamente está cobrando la misma factura objeto de esta controversia, con el mérito de los documentos acompañados por la ejecutada, en el juicio que tramita ante el 8° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° C-18639-2018., caratulada "ANDINO TRADE FACTORING SERVICIOS FINANCIEROS S.A. con SERVICIOS E INVERSIONES DE ANTOFAGASTA LIMITADA". Respecto de dicho juicio, se decretó, como medida para mejor resolver, que la ejecutante exhibiera la o las facturas que respaldarían su acreencia, diligencia que evacuó exhibiendo solo el pagaré que sirve de título a esa ejecución, incumplimiento que permite presumir la duplicidad en el cobro de la factura en cuestión y el conocimiento que asiste a la ejecutante respecto de la situación evidentemente anómala de la factura cuestionada.

TERCERO: Que sobre la base fáctica ya señalada, puede decirse que en la especie existe una falsificación ideológica respecto de la factura N°236, pues, al estar cobrando la ejecutada los mismos servicios que da cuenta la factura N°236 mediante otra factura, al intentar un nuevo cobro por el mismo concepto y monto, no puede decirse que los servicios se prestaron sino que efectivamente son inexistentes, y por su naturaleza y modalidades necesariamente realizados con la intención de engañar al deudor con un doble cobro, por lo que resulta irrelevante que, previamente, no alegara la falsificación material en la gestión preparatoria de su vía ejecutiva.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se DECLARA:

Se **CONFIRMA, sin costas**, la sentencia apelada de fecha once de mayo de dos mil veinte, pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta en causa C-2853-2018.

Acordado lo anterior con el voto en contra del abogado integrante Gabriel Sánchez Rubio, quien estuvo por REVOCAR la sentencia apelada, disponiendo en su reemplazo el RECHAZO de las excepciones opuestas a la factura N°236, en atención a lo siguiente:

1° La falsedad será material y consecuentemente, el título será falso, cuando no es auténtico, es decir, cuando no ha sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en él se expresan (art. 17 C.C.). En consecuencia, para que pueda calificarse de falso un título es menester que haya habido suplantación de persona o que se hayan hecho alteraciones en él que hagan cambiar la naturaleza del título. La factura N°236, cuyo ejemplar la propia ejecutada también acompañó a los autos, tiene existencia real, no se advierten en ella suplantaciones o alteraciones de ningún tipo y fue emitida por un contribuyente registrado ante el SII, de forma "electrónica" de forma tal que en su emisión, salvo los datos que consigna en ella, no le cabe intervención. Además, dicha factura fue objeto de un proceso de "cesión" al amparo de lo dispuesto en el Ley 19.983.- y como resultado del mismo se tuvo legalmente por "irrevocablemente aceptada", al no haberse reclamado de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, mediante algún de los procedimientos de que trata el artículo 3° de la referida Ley.

Existe prueba documental, consistente en un correo electrónico acompañado por la ejecutante y no objetado, en el que previo a la cesión, ésta consultó a la ejecutada sobre si la factura 236 se encontraba "conforme y sin reparos", y la



ejecutada confirmó la recepción conforme de dicha factura, ratificando su monto, y señaló fecha para su pago. ¿Cómo puede ahora, la ejecutada alegar que tal factura “es falsa”?

A mayor abundamiento, la factura 236 adquirió mérito ejecutivo al haber cumplido los requisitos contemplados en el artículo 5° de la Ley 19.983.-, en el que cobra especial mención el inciso primero de su letra d), que textualmente contempla la posibilidad de alegar “la falsificación material de la factura”. De lo anterior se sigue que habiendo adquirido mérito ejecutivo la factura 236, a su obligado le está vedado oponer en el posterior juicio ejecutivo la excepción de “falsedad del título”, porque si no efectuó tal alegación en la gestión preparatoria, precluyó su derecho, y si lo hizo y ésta fue rechazada por sentencia ejecutoriada, existe cosa juzgada a su respecto. Lo anterior no obsta a que el ejecutado pueda oponerse a la ejecución de dicha factura alegando alguna otra de las excepciones taxativamente contempladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que resulte compatible con su situación pretérita, como sería el caso de las excepciones de los numerales 9 a 13 de la referida disposición.

2° En cuanto a la falsedad ideológica, ésta se verifica cuando la materialidad del documento no está adulterada, pero las operaciones que en él se consignan son mentirosas o inexistentes. Pues bien, la glosa de la factura 236 señala textualmente: *“CUOTA N°3 Aporte Codelco Contrato Denominado Construcción Oficinas de Seguridad Ciudadana y Recuperación Sistema de Televigilancia, Localidad de Baquedano”*. Tal contrato tiene existencia real y fue efectivamente celebrado entre el emisor de la factura (Servicios e Inversiones de Antofagasta Limitada) y la ejecutada (Corporación Municipal de Fomento y Desarrollo Comunal de Sierra Gorda), denominándose *“Contrato de Optimización Sistema de Seguridad Ciudadana”*, está fechado el 21 de julio de 2017, tiene por objeto: *“la construcción de oficinas de seguridad ciudadana y recuperación del sistema de televigilancia para la*



localidad de Baquedano", y fue acompañado al juicio por la propia ejecutada. Además, la propia ejecutada acompañó una relación de las facturas emitidas por el contratista con motivo de dicho contrato y comprobantes de pago de las mismas, lo cual reafirma su existencia.

3° En lo que dice relación con la excepción de nulidad de la obligación consagrada en el numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, debe decirse que mal pudo la sentencia atacada acoger conjuntamente ambas excepciones, al alero de una misma situación fáctica, por tratarse de excepciones distintas e incompatibles entre sí. La nulidad de la obligación deviene de su fuente, particularmente de la nulidad del acto jurídico que le sirve de fundamento, en este caso, del "Contrato de Optimización Sistema de Seguridad Ciudadana", respecto del cual la ejecutada no formuló ninguna alegación que pudiese conllevar su ineficacia jurídica. Por el contrario, con la prueba acompañada por ella misma y en el evento que hubiere adolecido de algún vicio que condujera a su nulidad relativa, la ejecutada claramente habría ratificado dicha convención.

4° En el evento de haber existido efectivamente la duplicidad de factura que reclama el ejecutado, esa es una situación que empece al emisor de la misma y a su obligado, y no puede oponérsele a un tercero cesionario de dicha factura, toda vez que el artículo 3°, inciso 3° Ley 19.983.-, proscribire la oposición de excepciones personales

5° En base a los razonamientos precedentes, en opinión de este disidente la factura N°236 no es material ni ideológicamente falsa, y menos la obligación en ella consignada nula, máxime cuando la alegación de duplicidad de la factura resulta contraria a lo actuado por la propia ejecutada durante el proceso de cesión de las facturas, que se ajustó estrictamente a la ley, así como durante la gestión preparatoria donde no formuló alegación alguna al respecto, contrariando así sus propios conductas pretéritas. A mayor abundamiento, corresponde también señalar que la factura



cedida, en cuanto título de crédito, constituye un título abstracto, desvinculado de su relación causal, elemento esencial para su libre circulación.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 691-2020 (Civ)

Redactada por el abogado integrante Sr. Gabriel Sánchez Rubio.





BVBWZETSL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Oscar Claveria G., Ministro Dinko Franulic C. y Abogado Integrante Gabriel Alfonso Sanchez R. Antofagasta, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>